

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700489 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA CALCETERO HUERFANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la señora Rosa Elvira Calcetero Huérfano¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma 8 de septiembre del mismo año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Conforme a la respuesta recibida por la parte demandada⁴, se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de Colpensiones, de acuerdo con el poder general otorgado y, en seguida, se acepta la sustitución por ella conferida al doctor Cristian Camilo González Salazar, portador de la tarjeta profesional 247.625 del CS de la J, de conformidad con el poder visible a folio 243 del expediente.

¹ Folio 244 y ss., del expediente.

² Folio 208 y ss., del expediente.

³ Folio 216 del expediente.

⁴ Folio 222 y ss., del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	julietacg5509@gmail.com
Demandado	utabacopaniaguab@gmail.com ; utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6223f9502399c84a9049dad5cd4a6f8666b4f7cc518ff1939afd187f66a97ae**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800121 00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO GARCÍA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Revisado el proceso de la referencia se advierte que el apoderado del señor Carlos Ernesto García presentó escrito¹, por medio del cual solicita se dé trámite al recurso de apelación que interpuso el 25 de enero de 2022, mediante correo radicado a la dirección electrónica admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, reenviado, por indicación del Despacho, a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, el Juzgado verificó que, en efecto, la parte actora allegó un recurso a una dirección electrónica que no está destinada para la recepción de memoriales; debido a ello, el mismo día se le informó que debía remitirlo a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, quien es la competente de recibirlos y efectuar el registro correspondiente.

Por lo anterior, se solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos información sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que, a la fecha no obra el registro ni el envío del memorial del accionante.

Sobre el particular, los funcionarios de dicha Oficina indicaron que, después de verificado el buzón de correspondencia encontraron un correo del apoderado del reclamante, que no contenía información del proceso, ni documentos adjuntos, por lo que, no fue posible su registro y envío, por desconocer quién era el Juzgado que conocía el caso.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, se tendrá en cuenta el escrito presentado por su apoderado al correo

¹ Folio 559 y ss., del expediente.

admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 25 de enero de 2022², mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021³, por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 17 de enero de 2022⁴ y el 31 de agosto del mismo año⁵.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jsuarez@chaustreabogados.com ; pchaustre@chaustreabogados.com
Demandado	notificacionesjudiciales@anh.gov.co ; notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; juan.zambrano@anh.gov.co ; notificacionesjudic1@anh.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

² Folio 542 y ss., del expediente.

³ Folio 521 y ss., del expediente.

⁴ Folio 536 y ss., del expediente.

⁵ Folio 554 y ss., del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81909c5cafa538712ed3b771009a80946a6ca50d508c2888bd505fd0319bffd**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800142 00
DEMANDANTE:	MARISOL ROMERO GUZMÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 2 de agosto de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 9 de septiembre de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificaciones@vlfabogados.com ; notificaciones@misderechos.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; katherinmartinezr@yahoo.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 182 y ss., del expediente.

² Folios 110 y ss., del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cfe028fd6d3e5920303cf2df75b7f838cfe6d60ac7fe53637b7ac087de7442**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000349 00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTIN LEÓN MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucia Becerra Avella, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia del 31 de marzo de 2022², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	fam.leonhurtado@gmail.com vannesagutierrez.abogada@gmail.com
Demandado	carinaE.ospina@mindefensa.gov.co juridicaestefaniao@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 39 del expediente digital.

² Archivo 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cfa647b444c864bd5d6639e4ee259721fd87c01531e8848c83fea86aacbc**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100027 00
DEMANDANTE:	ANA ALEJANDRA ELIZALDE DE PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho observa que, en auto de 29 de julio de 2022¹, previo a iniciar incidente por desacato judicial, se requirió a la parte demandada, con el fin de que diera cumplimiento a la orden impartida en auto de 4 de agosto de 2021, comunicada a través de Oficio 00216/GPM de la misma fecha; reiterada con proveído de 24 de agosto de 2021 y Oficio 00247/GPM de 20 de septiembre del mismo año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 y Oficio 00290/GPM de 29 de noviembre de 2021.

Cabe recordar que, se requirió a la demandada, con el fin de que informara (i) sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Al respecto, se observa que, la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Salud Centro Oriente ESE allegó respuesta parcial a lo pedido, al buzón para notificaciones judiciales², e informó que la documental faltante debía aportarla la Dirección Financiera de la entidad, razón por la cual, mediante Oficio 00281/GPM de 25 de agosto de 2022, se le ordenó al director de tal área para que enviara la siguiente información:

- Copia de las retenciones en la fuente a título de renta e ICA practicadas a la demandante durante los años de prestación de servicios a la Subred demandada.
- Relación de descuentos a la remuneración percibida detallada por concepto y a cualquier título, realizados a la demandante durante los años de prestación de servicios a la Subred demandada.

¹ Archivo 55 del expediente digital.

² Archivo 57 del expediente digital.

Por consiguiente, en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, se ordena reiterar, por secretaría, el oficio correspondiente, **por última vez**, dirigido al director Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, aporte las pruebas documentales faltantes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado	apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co ; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d11a4161bac336cafdded9ddaf30401bfceffa55bb8403a91bd8abf8a1b9a**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100050 00
DEMANDANTE:	GINA ANDREA CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 13 de septiembre del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Julián Mauricio Cortes Cardona, identificado con la tarjeta profesional 223.931 del CS de la J, como apoderado de

¹ Archivo 68 del expediente digital.

² Archivo 65 del expediente digital.

³ Archivo 66 del expediente digital.

Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con el poder visible en archivo 69 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co jmcortesc@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57023b226874b56e8996a4ed0521c9a58d99399ceccc0a77e35c71e14be1bef0**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100241 00
DEMANDANTE:	SILVIO EFRAÍN MONTOYA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 7 de septiembre del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada Departamento

¹ Archivo 077 del expediente digital.

² Archivo 064 del expediente digital.

³ Archivo 065 del expediente digital.

de Cundinamarca, contra la sentencia de 5 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u>wason990@hotmail.com;</u> <u>contacto@abogadosomm.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;</u> <u>t_jocampo@fiduprevisora.com.co;</u> <u>dmateus@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificaciones@cundinamarca.gov.co;</u> <u>john.montiel.abogado@gmail.com;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f54eadc54584bb30660cc7aefe197326c754afabb79ad1e8ef33292be31d1c**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100247 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MORALES CASALLAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Cabe recordar que, a través de auto de 19 de agosto de 2022, la suscrita juez ordenó requerir (i) a la apoderada de la parte convocante para que allegara copia de la cedula de ciudadanía del convocante; y (ii) a la entidad convocada con el fin de que certificara si el acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, expedida el 23 de junio de 2021, se refiere al señor Julián Camilo Morales Casallas, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.731.994.

Al respecto, se observa que la parte convocante allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales¹, sin embargo, la parte demandada no ha dado respuesta al requerimiento.

Luego entonces, se ordenará reiterar la orden contenida en el proveído de 19 de agosto de 2022, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, la entidad convocada certifique si el acta suscrita por la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, expedida el 23 de junio de 2021, se refiere al señor Julián Camilo Morales Casallas, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.731.994.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 26 del expediente digital.

Demandante	catavl0311@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com ; andresescudero99@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a9939d252bc1b375f0ce03f1d78864576e8808e4cef0817e243cd1c138a24**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100256 00
DEMANDANTE:	TANIA BRIGGITE RODRÍGUEZ OSORIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com ; diancac@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; francoportillacordoba@nexalegal.com.co

¹ Archivos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 60, 61, 62 y 66 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c93af76c4a7901cc0d145ae4278636f9f81d45ea0973c75a9eb997c2ba8e33**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100268 00
DEMANDANTE:	FRANKLIN LOAIZA GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, a la fecha, la entidad accionada, Unidad Nacional De Protección - UNP, no ha cumplido en su totalidad la orden impartida en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2022¹, y con requerimiento efectuado a través de Oficio 00275/GPM de la misma fecha².

En efecto, se observa que, al buzón para notificaciones judiciales³, se allegó respuesta por parte del demandado, en 30 folios, contentiva de las planillas de los aportes realizados a seguridad social en salud y pensión por el demandante, sin embargo, en estos no se puede evidenciar si las cotizaciones eran por actividades de alto riesgo y para el proceso de la referencia se hace necesario que esa información sea específica.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la entidad demandada, para que, dentro del término de diez (10) días, so pena de iniciar incidente de desacato, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas. A saber:

- Certificado en el que conste si al actor se le han efectuado los aportes por concepto a seguridad social en pensión por actividad de alto riesgo desde el 29 de octubre de 1997 hasta el retiro del extinto DAS y del 1º de enero de 2012 a la fecha en la UNP.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Folios 174 y ss., del expediente.

² Folios 178 del expediente.

³ Folios 245 y ss., del expediente.

Demandante	abogadacandidaparales@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co sandra.leal@unp.gov.co jayson.vargas@unp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f172a727aafe02dded6a9d3577c9bf60e16e611abb45ed66a4b86aff0bd2d8**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100309 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTÍN RODRÍGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota5@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	yasalogistica85@gmail.com ; claudiabriceno6@hotmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89767cd6de4ced3ba639ac0230dcdfebf12fcf4664964fbc2ad02715737ee3**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100339 00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; nellygonzalez376@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

	notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0a34637ed16b1f7cb50e9a4404433759b5ea36762beecd134e1c8e4a1df9c1**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200084 00
DEMANDANTE:	FANNY HERMELINDA FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<p>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mbastos@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com</p>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c58122539fb30a7aa3669ed2998d140383f84b1e0fe6f6eb2a481dcaedca286**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200204 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA MARTÍNEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Jenny Paola Martínez Amaya, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 24 de agosto de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 17 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Soacha: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.2.3 Fiduprevisora SA: Aunque la demanda se notificó en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "016" del expediente digital.

⁵ Archivos "014" y "015" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "009" del expediente digital.

⁷ Archivo "026" del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Jenny Paola Martínez Amaya labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Soacha.

2) El 24 de agosto de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio SEM-DAF-P.S 586 de 31 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Soacha remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Jenny Paola Martínez Amaya le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiarse a la Secretaría de Educación de Soacha y al Ministerio de Educación, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Se reitera que el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA no contestaron la demanda, por lo que, no aportaron ni solicitaron ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran de folio 64 a 78 del archivo “003Demanda” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 77 del archivo “003”.
- c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término

⁸ Folios 54 y 55, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “016” del expediente digital.

máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, esto es, todo lo relativo al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran de folio 64 a 78 del archivo “003Demanda” del expediente digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, esto es, todo lo relativo al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co seceducacion@alcaldiasoacha.gov.co notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef47dee07cb0ab563de1cf75e37b72a6441f3797c1d2bd30feecbc943411d22**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200207 00
DEMANDANTE:	GINA MARÍA LÓPEZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Gina María López Durán, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 17 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Soacha: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.2.3 Fiduprevisora SA: Aunque la demanda se notificó en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "017", del expediente digital.

⁵ Archivos "014" y "015" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "009" del expediente digital.

⁷ Archivo "027" del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Gina María López Durán labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Soacha.

2) El 25 de agosto de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio SEM-DAF-P.S 586 de 31 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Soacha remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Gina María López Durán le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiarse a la Secretaría de Educación de Soacha y al Ministerio de Educación, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Se reitera que el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, no contestaron la demanda, por lo que, no aportaron ni solicitaron ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran de folio 63 a 78 del archivo “003Demanda” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 77 del archivo “003”.
- c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término

⁸ Folios 54 y 55, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “017” del expediente digital.

máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, esto es, todo lo relativo al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran de folio 63 a 78 del archivo “003Demanda” del expediente digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, esto es, todo lo relativo al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co seceducacion@alcaldiasoacha.gov.co notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356f18a0da7477b8aa21f0ed7642a6a5d8137fc47de42d513f8c664704bbee0**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200208 00
DEMANDANTE:	NORMA ROCÍO GUZMÁN VILLANUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Norma Rocío Guzmán Villanueva, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 9 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 17 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Soacha: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.2.3 Fiduprevisora SA: Aunque la demanda se notificó en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "014", del expediente digital.

⁵ Archivos "007" y "011" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "009" del expediente digital.

⁷ Archivo "024" del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Norma Rocío Guzmán Villanueva labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Soacha.

2) El 9 de septiembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio SEM-DAF-P.S 638 de 15 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Soacha remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Norma Rocío Guzmán Villanueva le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Soacha y al Ministerio de Educación, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin que allegaran el expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Se reitera que el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, no contestaron la demanda, por lo que, no aportaron ni solicitaron ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran de folio 64 a 82 del archivo “003Demanda” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 77 a 81 del archivo “003”.
- c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término

⁸ Folios 54 y 55, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “014” del expediente digital.

máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, esto es, todo lo relativo al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora que obran de folio 64 a 82 del archivo “003Demanda” del expediente digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, esto es, todo lo relativo al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co seceducacion@alcaldiasoacha.gov.co notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc01716fa8716fa96efc5c35b21984891384f37ebc18d57efb93ff3b76bd1de**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200211 00
DEMANDANTE:	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Derly Yolima Rojas Peñaloza, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 17 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá⁵: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "015", del expediente digital.

⁵ Archivo "025" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "010" del expediente digital.

⁷ Archivo "027", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Derly Yolima Rojas Peñaloza labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 13 de septiembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Derly Yolima Rojas Peñaloza le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin que allegaran el expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allegó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 66 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “026AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 65 y 66 del archivo “003”.

⁸ Folios 50 y 51, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “015” del expediente digital.

¹⁰ Folio 14, archivo “025” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, dado que, en los archivos aportados (archivo “26”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 66 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “026AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (archivo “26”) no reposan los documentos relativos al

trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; dyrojas@educacionbogota.edu.co
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811fd5dc6c0b711e4a8194881c78d4967ef39ac2148e3ca71e698f234c5c1e7**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200214 00
DEMANDANTE:	GLADYS SUTACHAN MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Gladys Sutachan Martín, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 17 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá⁵: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "014" del expediente digital.

⁵ Archivo "024" del expediente digital.

⁶ Archivos "006" y "008" del expediente digital.

⁷ Archivo "026", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Gladys Sutachan Martín labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 13 de septiembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Gladys Sutachan Martín le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin que allegaran el expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allegó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 59 a 67 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “025AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 65 a 67 del archivo “003”.

⁸ Folios 50 y 51, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “014” del expediente digital.

¹⁰ Folio 14, archivo “024” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, dado que, en los archivos aportados (archivo “26”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 59 a 67 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “025AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (archivo “25”) no reposan los documentos relativos al

trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; glasu25@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb28595f5bef2135e6947134b49345b115eebb70009a3cdd3d1e3967b450149**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200221 00
DEMANDANTE:	CARMEN PATRICIA RODRÍGUEZ PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 17 de junio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo digital "002ActadeReparto.pdf".

² Archivo digital "006AutoAdmiteDda.pdf".

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁴: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

Las entidades demandadas en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Expediente digital “014ContestacionDemanda.pdf”.

⁴ Expediente digital “024EscritodeContestaciónDemanda[...].pdf”.

⁵ Expediente digital “025EscritodeExcepcionesPrevias.pdf”.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por el Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cartera ministerial asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 17 de agosto de 2021⁷ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 17 de agosto de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola

⁷ Folios 64 a 68 del archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital.

expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

El Ministerio de Educación Nacional – Fomag aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁸ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en la carpeta digital “015SustitucionDePoder.pdf”.

Igualmente, reconocerá personería al doctor Juan Carlos Jiménez Triana, como apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito, en los términos del poder visible en el folio 1 del archivo “026PoderSustitución[...].pdf” y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, según el poder allegado y

⁸ Archivo digital “018AnexosEscritura522.pdf”.

⁹ Folio 34 del archivo “026PoderSustitución[...].pdf” del expediente digital.

aceptar la sustitución por él conferida a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e988e1374e962e2e8e08c869569fd43867e425e2892bd3ee5fa5badddc67e**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200224 00
DEMANDANTE:	JAKELINE FRANCO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 24 de junio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo digital "002ActadeReparto.pdf".

² Archivo digital "006AutoAdmiteDda.pdf".

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁴: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

Las entidades demandadas en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Expediente digital “015ContestacionDemandaMinisterio.pdf”.

⁴ Expediente digital “024ContestacionDemanda.pdf”.

⁵ Expediente digital “025ExcepcionesPrevias.pdf”.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por el Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cartera ministerial asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 17 de agosto de 2021⁷ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 17 de agosto de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola

⁷ Folios 64 a 68 del archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital.

expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

El Ministerio de Educación Nacional – Fomag aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁸ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en la carpeta digital “016SustitucionDePoder.pdf”.

Igualmente, reconocerá personería al doctor Juan Carlos Jiménez Triana, como apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito, en los términos del poder visible en el folio 1 del archivo “026Poder.pdf” y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, según el poder allegado y

⁸ Archivo digital “019AnexosEscritura522.pdf”.

⁹ Folio 34 del archivo “026Poder.pdf” del expediente digital.

aceptar la sustitución por él conferida a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf708f6a22052086e94b0dc46293977d2c8231e37828c82777b6a7b33e555fd**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200234 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 1° de julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaria del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “006” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “014” del expediente digital.

⁴ Archivos “024” y “025” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 27 de agosto de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 27 de agosto de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

⁶ Folios 54 a 58, archivo "003" del expediente digital.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroga un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de agosto de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y tarjeta profesional 322.164 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁷ Archivo "018", del expediente digital.

⁸ Archivo "015", del expediente digital.

⁹ Folio 1, archivo "026" del expediente digital.

¹⁰ Folio 34, archivo "026" del expediente digital.

acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; albalucia9800@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b89ea8cdd2d5a88a8a3322ea5640ef8b5ded712c06af3dd9f834b90ddb0eaf**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200236 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 1° de julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaria del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “007” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivos “025” y “027” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 17 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 17 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por

⁶ Folios 53 a 57, archivo "003" del expediente digital.

la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroge un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y tarjeta profesional 322.164 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁷ Archivo "018", del expediente digital.

⁸ Archivo "019", del expediente digital.

⁹ Folio 1, archivo "026" del expediente digital.

¹⁰ Folio 34, archivo "026" del expediente digital.

acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; titalula@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb7a3facbf3d31b2029653139f1829a2719ff07fe236716a3588d37ac21cc**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200239 00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 1° de Julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “006” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “014” del expediente digital.

⁴ Archivos “024” y “025” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 27 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 27 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por

⁶ Folios 53 a 58, archivo "003" del expediente digital.

la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y tarjeta profesional 322.164 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁷ Archivo "021", del expediente digital.

⁸ Archivo "022", del expediente digital.

⁹ Folio 1, archivo "026" del expediente digital.

¹⁰ Folio 34, archivo "026" del expediente digital.

acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; quinchegarcia@yahoo.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd69959f7aa0ad14db93f7c564bc182c38f2c695ebb035f08d4c8a755b94dfb3**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200240 00
DEMANDANTE:	LUZ ENID BAQUERO CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 1° de julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo digital "002ActaDeReparto.pdf".

² Archivo digital "006AutoAdmiteDda.pdf".

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁴: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

Las entidades demandadas en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

³ Expediente digital “014ContestaciónMinEducación.pdf”.

⁴ Expediente digital “024ContestaciónSecretaríaDeEducación.pdf”.

⁵ Expediente digital “025EscritoDeExcepciones.pdf”.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por el Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cartera ministerial asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 5 de octubre de 2021⁷ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 5 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola

⁷ Folios 66 a 70 del archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital.

expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

El Ministerio de Educación Nacional – Fomag aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de octubre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁸ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en la carpeta digital “022Sustitución.pdf”.

Igualmente, reconocerá personería al doctor Juan Carlos Jiménez Triana, como apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito, en los términos del poder visible en el folio 1 del archivo “027PoderAnexos.pdf” y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, según el poder allegado y

⁸ Archivo digital “021Escritura522[...].pdf”.

⁹ Folio 34 del archivo “027PoderAnexos.pdf” del expediente digital.

aceptar la sustitución por él conferida a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e6d7738c34c8adf82b2e022a26a09bda0cb343e284135bff97fad144da3a1**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200242 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA CÁRDENAS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 1° de julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 27 de septiembre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “014” del expediente digital.

⁴ Archivos “024” y “025” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto, dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 27 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 27 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por

⁶ Folios 64 a 68, archivo "003" del expediente digital.

la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroge un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28

de marzo de 2019⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y tarjeta profesional 322.164 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por la jefe (E) de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁷ Archivo "021", del expediente digital.

⁸ Archivo "022", del expediente digital.

⁹ Folio 1, archivo "026" del expediente digital.

¹⁰ Folio 34, archivo "026" del expediente digital.

acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11836eebe1fec5673002167c36ba1e8f0012d966706d8ef9820af851c1892eed**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200268 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GAMBOA LONDOÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sandra Patricia Gamboa Londoño contra Bogotá – Secretaría de Integración Social.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folio 7 archivo 003 y archivo 025 del expediente digital.

³ Folios 1 – 7 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 7 – 13 archivo 003 del expediente digital.

⁵ Archivo 015 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración Social, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. José J. Orozco Giraldo, identificado con la tarjeta profesional 296.214 del CS de la J, como apoderado de la señora Sandra Patricia

Gamboa Londoño, de conformidad con el poder visible a archivo 025 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	jjorozco63@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf11210ae5d13c4ed87c71d9f836a444e497c43968d50c04ad7b54c5c4128d6**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200341 00
DEMANDANTE:	ELVER JOHNY DEVIA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Elver Johny Devia García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 archivo 003 y folio 4 archivo 007 del expediente digital.

³ Folios 2 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 4 – 10 archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 33 – 41 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la tarjeta profesional 35.669 del CS de la J, como apoderado del señor Elver Johny Devia García, de conformidad con el poder visible a archivo 007 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	hectorbarriosh@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3ba11c593416cc985a2a4582e1c080f8e569afc7dac585bc63e7240db4443**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200342 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA ARÁNZAZU GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Mónica Andrea Aránzazu Guzmán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 6 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 6 – 8 archivo 003 y archivo 009 del expediente digital.

³ Folios 8 – 11 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 11 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 54 – 59 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Mónica Andrea Aránzazu Guzmán, de conformidad con el poder visible a archivo 009 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com andrearanzazu@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa729ae5e25923076f19e0896e73875082ce10b8f6396cd8ae4197fa36604b0b**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO LÓPEZ MORENO

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Jorge Alberto López Moreno.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 y 10 y ss., archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 3 – 8 archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folio 21 – 26 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor Jorge Alberto Ángel Valencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con el contenido de los archivos 003 y 004 del expediente digital, el accionado puede ser notificado al correo electrónico jalm@hotmail.com.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por él y su apoderado para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible en el folio 10 – 25 archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	jalm50@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eee4b9b309482b86d2fe3f209156e8c7f2e1733712edf5a2e66c9ee32ae954**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200377 00
DEMANDANTE:	BIBIANA ROCÍO CORTES MUÑOZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Bibiana Rocío Cortes Muñoz contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<u>german.latorre.abg@gmail.com</u>
------------	-------------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b499713e56daf9ad6d0bbeaa0ce79943a34174000201a4776b4c53099d646**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202200379 00
CONVOCANTE:	JOSE VICENTE ROYERO OSORIO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El señor José Vicente Royero Osorio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de julio de 2022, a la cual se le asignó el radicado E-2022-442486, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de recibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el acta de conciliación E-2022-442486 de 27 de julio de 2022, celebrada el 22 de septiembre de 2022¹, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor José Vicente Royero Osorio la suma de setecientos setenta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$772.266), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos²

El convocante indica que prestó sus servicios en la Policía Nacional, como personal del nivel ejecutivo, y el último grado que ostentó fue el de subcomisario.

Dice que, a través de Resolución 3141 de 13 de mayo de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 81% del sueldo básico y demás factores salariales.

Menciona que, anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, y, dejó por fuera de los reajustes legales los factores salariales tales como el “[s]ubsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima

¹ Folios 3 – 7 archivo 004 del expediente digital.

² Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.

El 6 de julio de 2022 la convocante solicitó de la convocada el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable con Oficio 20221200-010070491 de 15 de julio de 2022.

II. El acuerdo conciliatorio

El 22 de septiembre de 2022 la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente³:

[...] El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 33 del 15 de septiembre de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC (r) JOSÉ VICENTE ROYERO OSORIO, identificado con la CC 5.030.543; tiene derecho al reajuste de la Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor SC (r) JOSÉ VICENTE ROYERO OSORIO, identificado con la CC 5.030.543, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 06 de julio de 2019 en razón a la petición radicada mediante correo electrónico en la Entidad el 06 de julio de 2022.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 757252 del 06 de julio de 2022, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **mediante Acta 33**

³ Folios 5 - 6 archivo 004 del expediente digital.

del 15 de septiembre de 2022, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor **SC (R) JOSÉ VICENTE ROYERO OSORIO**, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$886.621
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$754.339
VALOR INDEXACIÓN:	\$132.282
VALOR INDEXACIÓN AL 75%:	\$99.212
VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN	\$853.551
DESCUENTO POR SANIDAD:	-\$ 30.283
DESCUENTO CASUR:	-\$ 51.002
TOTAL A PAGAR:	\$772.266 [...]

Respecto de la anterior propuesta el apoderado judicial del convocante manifestó aceptar “[...] *me permito manifestar que, en nombre de mi representado, la aceptamos expresamente y en su totalidad*”.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110, respectivamente, cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 se le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992⁴, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;

⁴ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “[m]ediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la referida Ley el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “[p]or medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁵ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la que intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

⁵ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por la convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁸.

⁶ Folios 1 – 10 archivo 003 del expediente digital.

⁷ Folios 11 – 14 archivo 003 del expediente digital.

⁸ Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

4. Hoja de servicios 5030543 suscrita por la Policía Nacional, respecto del convocante⁹.

5. Resolución 3141 de 13 de mayo de 2014, por medio de la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al convocante en un 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables¹⁰.

6. Petición radicada por el convocante el 6 de julio de 2022¹¹ en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

7. Oficio 20221200-010070491 ID: 759257 de 15 de julio de 2022, por medio del cual se da respuesta negativa a la mencionada petición¹².

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular¹³, en el que se verifica que el señor José Vicente Royero Osorio, entre 2014 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 247.235,21

Prima de servicios: \$97.654,13

Prima de vacaciones: \$101.723,05

Subsidio de alimentación: \$44.876

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 773756 de 21 de septiembre de 2022¹⁴, junto con la respectiva liquidación¹⁵.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados a la convocante durante el interregno comprendido entre 2014 y 2018, es dable inferir que, dentro de la asignación de retiro que devenga solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las

⁹ Folio 28 archivo 003 del expediente digital.

¹⁰ Folios 16 – 17 archivo 003 del expediente digital.

¹¹ Folios 18 – 22 archivo 003 del expediente digital.

¹² Folios 23 – 27 archivo 003 del expediente digital.

¹³ Folios 14 – 17 archivo 005 del expediente digital.

¹⁴ Folios 12 – 13 archivo 005 del expediente digital.

¹⁵ Folios 18 – 20 archivo 005 del expediente digital.

primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, CASUR, en la conciliación extrajudicial que se somete a estudio, presenta la liquidación y propone propuesta conciliatoria en aplicación del principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera¹⁶:

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2014	2.260.152	2.94%	2.260.152	-	
2015	2.346.924	4.66%	2.365.476	18.552	
2016	2.498.347	7,77%	2.549.274	50.927	
2017	2.640.113	6,75%	2.721.351	81.238	
2018	2.754.231	5.09%	2.859.868	105.637	
2019	2.878.172	4,50%	2.988.563	110.391	
2020	3.141.579	5.12%	3.141.579	-	
2021	3.223.577	2.61%	3.223.577	-	
2022	3.457.610	7.26%	3.457.610	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de recibir por las partidas computables¹⁷, lo que arroja un total a pagar a favor del interesado de \$886.621, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$772.266.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2022-442486 de 27 de julio de 2022, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$772.266), así¹⁸

¹⁶ Folio 17 archivo 005 del expediente digital.

¹⁷ Folios 18 – 20 archivo 005 del expediente digital.

¹⁸ Folio 20 archivo 005 del expediente digital.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	886.621
Valor Capital 100%	754.339
Valor Indexación por el (75%)	99.212
Valor Capital más (75%) de la Indexación	853.551
Menos descuento CASUR	-51.002
Menos descuento Sanidad	-30.283
VALOR A PAGAR	772.266

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto de 10 de octubre de esta anualidad, precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 3141 de 13 de mayo de 2014, en cuantía del 81%¹⁹ y la petición fue radicada por el convocante el 6 de julio de 2022²⁰, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el 6 de julio de 2019²¹, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2022-442486, entre el apoderado del señor José Vicente Royero Osorio y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 6 de julio de 2019 por un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$772.266), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edwin Alexander Pérez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía 79.894.572 y tarjeta profesional de abogado 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 1 archivo 005 del expediente digital.

¹⁹ Folios 16 – 17 archivo 003 del expediente digital.

²⁰ Conforme a lo expuesto por la entidad a Folio 23 archivo 003 del expediente digital.

²¹ Conforme a lo expuesto a folios 12 – 13 archivo 005 y folio 5 archivo 004 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Rafael Alfonso Cantillo Peña identificado con cédula de ciudadanía 72.166.812 y tarjeta profesional de abogado 347.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado del señor José Vicente Royero Osorio en los términos del poder visible a folios 11 – 14 archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Convocante	rafa.cantillo10@hotmail.com ; rafacantillo2907@gmail.com
Convocado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; eps7abogado@gmail.com ; edwin.perez4572@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52d6db36a815baac201300422bbfec4ae75089c323fac43f3fc5245539fd9ab**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200380 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Juan Pablo Rodríguez Alba, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por una parte, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otra, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogadoharoldhm@gmail.com notificacionjudicialyabar@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228282811b325f14686f761cad7a1531d5eae9e1327885c551f7156f78ead09**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200383 00
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ARCE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Adriana Paola Hernández Arce, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	raforeroqui@yahoo.com
------------	-----------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe99a06366ee1127cb08499d26e303936cf5152a03b9907980e02638d035a9**

Documento generado en 30/09/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200385 00
DEMANDANTE:	MARGOTH EMILSE LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Margoth Emilse López Gómez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	raforeroqui@yahoo.com
------------	-----------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aaa494c9717f7f954e663dd2677425cfaa71d08fe22def1d68ab2dfb3c48c**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200387 00
DEMANDANTE:	GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Gloria Dorys Álvarez García, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriaespecializadapm@gmail.com ; paolamoncayob@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba67b6bee7fb13117355a1e7724c4e8ab3d734e26277aa41f5dccc051c55f2e**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200389 00
DEMANDANTE:	CAROLINA MORENO GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Carolina Moreno Garzón, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	danielsancheztorres@gmail.com
------------	-------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6119655f96b670c21e1e6caa65c0ba36c4f9a5cd6fd880a3dbba8ff147128**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-020-2008-00076-00
DEMANDANTE	NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2008 (f. 38 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Una vez agotado el trámite de fijación en lista, y presentada la contestación de la demanda correspondiente (fs. 213 a 216 cuaderno ppal.), se procederán a analizar la solicitud probatoria formulada por la parte actora (f. 30 cuaderno ppal.), con el fin de determinar si en el presente asunto hay lugar llevar a cabo el período probatorio.

Así las cosas, en lo referente a las peticiones probatorias, orientadas a obtener información respecto de los emolumentos percibidos por la accionante; el Despacho considera que dicha solicitud no resulta ser conducente, pertinente, ni útil, para demostrar las pretensiones formuladas, máxime, cuando en el escrito de la demanda no se explicó qué se procuraba obtener con las pruebas documentales deprecadas.

Lo anterior, sin dejar de lado que, con la contestación de la demanda se aportó certificación de los tiempos laborados por la actora en la Rama Judicial (fs. 218 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, se negará el decreto de pruebas formulado por la parte demandante, motivo por el cual, en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², se prescindirá de la etapa probatoria por tratarse de una controversia de puro Derecho.

Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 210 de la mencionada codificación³, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 217 y 217 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documentales solicitadas por la parte accionante, en atención a las consideraciones de esta providencia.

² «... Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

³ «... Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

TERCERO: CONCEDER a las partes el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atenderse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00236b335000ba2766b99d721d1c7a889543f00eb7b4601a4e97684043927462**

Documento generado en 29/09/2022 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2021-00020-00
CONVOCANTE	SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ
CONVOCADO	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES:

Procedente de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 29 de enero de 2021².

En tal sentido, se observa que, de conformidad con la solicitud de conciliación, la parte convocante procura lo siguiente:

«...reliquidar y pagar...todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales...que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico legal, incluyendo en la base de liquidar el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992»³.

Para tal efecto, la peticionaria manifestó que se ha desempeñado como procuradora judicial I en la Procuraduría 337 Judicial I Penal desde el 1° de septiembre de 2016⁴.

De igual manera, indicó que, mediante petición del 16 de octubre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias causadas por concepto de la

¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 55 a 67 *ibidem*.

³ Página 6 *ibidem*.

⁴ Página 7 *ibidem*.

prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual no ha sido atendida por la entidad convocada⁵.

Posteriormente, el 15 de julio de 2019⁶, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y llegado el día y la hora señalados por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos para llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial⁷, se levantó la respectiva acta del 29 de enero de 2021⁸, que recoge las impresiones de esta, a la que concurrieron los apoderados de la convocante y la entidad convocada. En su intervención la abogada de la segunda afirmó:

*«Consideraron los miembros del Comité de Conciliación que, era viable acoger el concepto presentado por el apoderado, en el sentido de reconocer y pagar a la señora **Shirley Giovanna Ardila Muñoz**, la reliquidación de las **prestaciones sociales** con base en el 30% de prima especial del 02 (sic) de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, la cual corresponde a la suma de **\$29.832.804**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.*

*Igualmente, **conciliar**, con la señora **Shirley Giovanna Ardila Muñoz** el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del **30% de prima especial** dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de **\$92.317.743**, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual también se anexa.*

*En consecuencia, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la señora **Shirley Giovanna Ardila Muñoz**, por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$122.150.547)**. Esta suma de dinero incluye el valor del capital con indexación, al cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad»⁹ (negrita del texto original).*

Para tal efecto, se aportó certificación del 29 de enero de 2021 suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación¹⁰, en la cual se hizo un recuento de los antecedentes, pretensiones y

⁵ Página 5 *ibidem*.

⁶ Páginas 9 a 12 del documento electrónico denominado «02Anexosdemanda» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 35 y 37 archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

⁸ Páginas 55 a 67 *ibidem*.

⁹ Página 61 *ibidem*.

¹⁰ Documento electrónico denominado «011CertificaciónComitédeConciliación» del expediente electrónico.

análisis del caso tomando como decisión conciliar para el período comprendido entre el 2 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

Acto seguido, se le otorgó el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la convocante, quien expresó que aceptaba la «...*fórmula conciliatoria con relación a lo expuesto para la convocante doctora **SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ***»¹¹ (negrita del texto original).

En los anteriores términos, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos estimó que:

*«...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹² (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*

*a) Poder otorgado al doctor **OSCAR** (sic) **EDUARDO GUZMAN** (sic) **SABOGAL** (sic).*

*b) Poder de sustitución otorgado a la doctora **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**.*

c) Decreto 3445 de fecha 11 de agosto de 2015.

d) Acta de posesión N°. (sic) 01341 de fecha 01 (sic) de septiembre de 2015.

*e) Certificado expedido por el Jefe (sic) de la División de Gestión Humana el día 22 de julio de 2019 relacionado con los pagos realizados por concepto de cesantías a favor de la doctora **SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ**.*

f) Certificado expedido por el Secretario Técnico (sic) del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 29 de enero de 2021 en siete (7) folios.

*g) Poder para actuar a nombre de la Entidad convocada, otorgado a la doctora **LILIANA ANDREA CÁRDENAS ZAMBRANO**.*

¹¹ Página 63 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

¹² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad. Se advierte a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) ...»¹³ (negrita del texto original).

Una vez surtidos los trámites pertinentes, este Despacho, mediante providencia del 24 de junio del año en curso, requirió, previo a decidir sobre la aprobación o desaprobación del referido acuerdo, el concepto expedido por el secretario técnico del comité de conciliación de la Procuraduría General de la Nación del 29 de enero de 2021, junto con sus anexos, el cual fue aportado durante la celebración de la audiencia de conciliación, por medio del cual los miembros del referido comité decidieron aceptar la propuesta de conciliación formulada, teniendo en cuenta que no había sido aportada.

En cumplimiento de lo anterior, por medio de mensaje de datos del 1° de julio de 2022¹⁴, se allegó el documento solicitado¹⁵.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 56 y 63¹⁶ del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, 42A¹⁷ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen hace parte de los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

¹³ Páginas 65 y 66 del documento electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

¹⁴ Archivo electrónico denominado «010CorreoRadiciónRespuesta» del expediente electrónico.

¹⁵ Documento electrónico denominado «011CertificaciónComitédeConciliación» *ibidem*.

¹⁶ «...La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada».

¹⁷ «...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

Respecto de la primera de las exigencias, se advierte en relación con la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 56 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos prevé:

«...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo».

Las referidas acciones son las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento ha sido asignado a esta jurisdicción.

En tal sentido, frente a los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009¹⁸, este Juzgado considera que es evidente que los mismos fueron colmados por la solicitud de la conciliación materia de examen, de los cuales se destaca el respectivo aporte probatorio, este último expresado en los siguientes documentos:

- ✓ Certificación del 29 de enero de 2021 expedida la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación¹⁹, según la cual, en sesión del 8 de enero del mismo año, *«...previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, los miembros del Comité de Conciliación Ad-hoc (sic), estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con los doctores **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ, ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ Y ELCY LARGO**, en su condición de Procurador 2 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, Procuradora 377 Judicial I Penal de Bogotá, Procuradora 366 Judicial I Penal de Bogotá, Procuradora 6 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de*

¹⁸ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

¹⁹ Documento electrónico denominado «011CertificaciónComitédeConciliación» del expediente electrónico.

*Bogotá...» (negrita del texto original) ²⁰, y dicho comité decidió que «...que, era viable acoger el concepto presentado por el apoderado, en el sentido de reconocer y pagar a la señora **Shirley Giovanna Ardila Muñoz**, la reliquidación de las **prestaciones sociales** con base en el 30% de prima especial del 02 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019...»²¹ (negrita del texto original), y «...el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto del **30% de prima especial** dejadas de percibir durante el mismo periodo...»²² (negrita del texto original).*

- ✓ Certificación 21.2017 del 28 de febrero de 2017 en la que se indican los períodos desempeñados por la convocante en el ejercicio del cargo de procuradora judicial I²³.
- ✓ Mensaje de datos del 8 de septiembre de 2020²⁴, mediante el cual la convocante envió a la entidad convocada copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²⁵, en cumplimiento del artículo 613 del Código General del Proceso²⁶.

En este orden de ideas, es preciso destacar que mediante el artículo 150 de la Constitución Política se facultó al Congreso de la República para «...*Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*». En tal sentido, se advierte que le corresponde a la rama legislativa establecer los salarios y demás prestaciones de los servidores públicos y no a otro órgano estatal.

²⁰ Página 2 *ibidem*.

²¹ Página 5 *ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ Página 16 del archivo electrónico denominado «02Anexosdemanda» del expediente electrónico.

²⁴ Página 26 del documento electrónico denominado «02Anexosdemanda» del expediente electrónico.

²⁵ Páginas 27 y 28 *ibidem*.

²⁶ «...*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente*».

En razón de lo anterior, se expidió la Ley 4 de 1992²⁷, a través de cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil».

De igual manera, la aludida prima especial fue concebida para los *«...Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y...los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación»*²⁸.

Lo anterior, generó que la prima especial fuera comprendida por la Administración como una reducción del salario básico al 70%, y que el 30% restante, fuera tenido en cuenta la prima especial instaurada a través de la Ley 4 de 1992.

Frente a lo anterior, se ha concluido que:

«1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso

²⁷ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

²⁸ Artículo 1° de la Ley 332 de 1996.

supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969»²⁹.

Vale decir, que la aludida postura jurisprudencial fue reiterada recientemente al indicarse lo siguiente:

«...no cabe duda que la prima especial se estableció por el legislador en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un agregado al salario básico de los funcionarios a quienes va dirigida y no como parte del salario que éstos venían devengando. Este tema ha venido siendo decantado por la jurisprudencia de esta Corporación en los diferentes pronunciamientos realizados para resolver sobre asuntos que giran en torno a este mismo problema jurídico.

La Jurisprudencia de esta Corporación, le ha dado a la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, un plus o adición al salario básico...»³⁰.

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se deduce que la prima especial es un incremento salarial autorizado únicamente para los servidores públicos contemplados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en virtud del principio de progresividad, cuyo carácter salarial aplica únicamente para efectos de cotización en materia pensional.

En este orden de ideas, como en el caso bajo consideración, se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes y, en consecuencia, se le reconoció a la convocante la suma de ciento veintidós millones ciento cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$122.150.547), correspondiente a la prima especial que le

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 25000-23-42-000-2014-02713-02. (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 6 de abril de 2022).

corresponde debido al cargo desempeñado; este Juzgado considera que el aludido acuerdo no constituye la renuncia de los derechos laborales ciertos e indiscutibles.

De igual manera, este Despacho estima que el acuerdo objeto de estudio no resulta lesivo para el patrimonio público, puesto que la convocante es destinataria de la prima especial en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, además, la Administración negó el reconocimiento por concepto de intereses producto de la negociación³¹.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que al presente asunto fueron aportadas las pruebas pertinentes para sustentar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho concluye que dicho acuerdo se ajusta a Derecho al no ser contrario a la ley ni lesivo al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio del 29 de enero de 2021 logrado entre la señora Shirley Geovanna Ardila Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 52.492.244, quien actúa a través de apoderado, y la Nación – Procuraduría General de la Nación, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de ciento veintidós millones ciento cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$122.150.547), y en los demás términos consignados en el mencionado acuerdo.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

³¹ Página 6 del archivo electrónico denominado «011CertificaciónComitédeConciliación» del expediente electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9f55a1041cb6f85d5450dc4ea3a897f2567e98c45f527f93ab3f459c11cd6**

Documento generado en 30/09/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00235-00
CONVOCANTE	JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN
CONVOCADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Procedente de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos², se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 17 de junio de 2022³.

En tal sentido, se observa que, de conformidad con la solicitud de conciliación, la parte convocante procura lo siguiente:

«...el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten por bonificación por compensación teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial (artículo 15 de la Ley 4ª de 1992) que devengaron los Magistrados de Altas Cortes nivelada o reliquidada teniendo en cuenta los ingresos laborales devengados por los Congresistas para el periodo del servicio prestado entre el 18 de mayo de 2018 y hasta el 21 de enero de 2021. La mencionada suma se estima en VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$22.225.443,00 M.C./L.C.)...[y] el reconocimiento de la indexación de cada una de las partidas causadas por bonificación por compensación a partir del momento en que la obligación se hizo exigible y se consolidó el derecho...».

El Reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por la convocante, durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público como Magistrada de Tribunal y Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley, todo esto desde el 14 de junio de 2017»⁴.

² Archivo electrónico denominado «001CorreoConciliacion» del expediente electrónico.

³ Páginas 259 a 265 del documento electrónico denominado «003ConciliacionAnexos» del expediente electrónico.

⁴ Página 13 *ibidem*.

Para tal efecto, la peticionaria manifestó que se ha desempeñado como magistrada auxiliar en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde el 18 de enero de 2018 y hasta el 21 de enero de 2021⁵.

De igual manera, indicó que mediante petición del 19 de julio de 2021⁶, solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la bonificación por compensación dispuesta por el Decreto 610 de 1998 al haber desempeñado el mencionado cargo.

Frente a lo cual, la Administración, por medio de la Resolución RH-5639 del 11 de noviembre de 2021⁷, atendió desfavorablemente la solicitud formulada.

Posteriormente, el 24 de febrero del año en curso⁸, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y llegado el día y la hora señalados por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos para llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial⁹, se levantó la respectiva acta del 17 de junio de 2022¹⁰, que recoge las impresiones de esta, a la que concurrieron los apoderados de la convocante y la entidad convocada.

Una vez agotadas las respectivas ritualidades y actuaciones de la diligencia, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos estimó que:

*«...La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: **PRIMERO:** Poder otorgado por la convocante. **SEGUNDO:** Comunicación del 19 de julio de 2021 correspondiente a la reclamación administrativa laboral de JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN. **TERCERO:** Acuse de registro de correspondencia del 19 de julio de 2021 código del documento EXTDEAJ21-11962 y cuyo asunto es E-MAIL RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN. **CUARTO:** Comunicación del 29 de noviembre de 2021*

⁵ Página 5 *ibidem*.

⁶ Páginas 23 a 44 *ibidem*.

⁷ Páginas 78 a 81 *ibidem*.

⁸ Página 2 *ibidem*.

⁹ Páginas 111 a 113 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 259 a 265 *ibidem*.

mediante la cual se notificó la Resolución No. RH-5639 del 11 de noviembre de 2021 proferida por EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, 'Por medio de la cual se niega el reconocimiento de reclamaciones asociadas al pago de la Bonificación por Compensación.', incluido e mencionado acto administrativo. **QUINTO:** Comunicación del 17 de diciembre de 2021 de GUSTAVO GUERRERO SABOGAL Técnico –DEAJ de la Unidad de Recursos Humanos la cual contiene, entre otros, documentos el resumen de acumulados de factores y el Resumen de los valores liquidados por auxilio de cesantías devengados por JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN documento emitido por la DIVISION DE ASUNTOS LABORALES DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. **SEXTO:** Certificación Comité de Conciliación y liquidación, y, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aportan la certificación en tres (03) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada con sus correspondientes liquidaciones.

[...]

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)¹¹ (negrita del texto original).

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 56 y 63¹² del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, 42A¹³ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen hace parte de los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

¹¹ Páginas 263 y 264 *ibidem*.

¹² «...La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada».

¹³ «...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

Respecto de la primera de las exigencias, se advierte en relación con la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 56 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos prevé:

«...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo».

Las referidas acciones son las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento ha sido asignado a esta jurisdicción.

En tal sentido, frente a los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009¹⁴, este Juzgado considera que es evidente que los mismos fueron colmados por la solicitud de la conciliación materia de examen, de los cuales se destaca el respectivo aporte probatorio, este último expresado en los siguientes documentos:

- ✓ Poder otorgado por la convocante a su apoderado¹⁵.
- ✓ Poder concedido a la profesional del Derecho para representar los intereses de la entidad convocada en el trámite de conciliación¹⁶.
- ✓ Mensaje de datos del 24 de febrero de 2022¹⁷, mediante el cual la convocante envió a la entidad convocada copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁸, en cumplimiento del artículo 613 del Código General del Proceso¹⁹.

¹⁴ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

¹⁵ Páginas 19 a 22 del documento electrónico denominado «003ConciliacionAnexos» del expediente electrónico.

¹⁶ Páginas 120 y 121 *ibidem*.

¹⁷ Páginas 101 y 102 *ibidem*.

¹⁸ Páginas 99 y 100 *ibidem*.

¹⁹ «...Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado,

- ✓ Certificación 470-2022 del 28 de abril 2022 expedida por la señora secretaria técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²⁰, según la cual, en sesión del 27 de abril del mismo año, se «...estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por [la señora] **JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN**...»²¹ (negrita del texto original), y dicho comité «...decidió, por unanimidad, que...**debe proponerse fórmula conciliatoria**, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) (sic) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal...»²² (negrita del texto original).
- ✓ Resolución RH-5639 del 11 de noviembre de 2021 expedida por el señor director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²³, a través del cual se atendió desfavorablemente una de las solicitudes formuladas por la convocante.
- ✓ Certificación del 20 de febrero de 2020 en la que se informan los períodos desempeñados por la convocante en el cargo de magistrada auxiliar²⁴.

En este orden de ideas, es preciso destacar que a través del artículo 72²⁵ de la Ley 2 de 1984²⁶, se dispuso la creación de los cargos de magistrados auxiliares de las Altas Cortes. Posteriormente, mediante el artículo 1° de la Ley 10 de 1987²⁷, se dispuso que «...*En ningún caso la remuneración mínima mensual de*

con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente».

²⁰ Páginas 126 a 128 del archivo electrónico denominado «003ConciliacionAnexos» del expediente electrónico.

²¹ Página 126 *ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ Páginas 78 a 81 del documento electrónico denominado «003ConciliacionAnexos» del expediente electrónico.

²⁴ Página 48 *ibidem*.

²⁵ «...Créase para cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cada Consejero de Estado, un (1) auxiliar de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar este cargo deben reunirse los mismos requisitos que la ley exige para el cargo de Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial, devengarán la misma remuneración tendrán los mismos derechos».

²⁶ «Por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones».

²⁷ «Por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados auxiliares y Abogados asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado».

los cargos de Magistrados (sic) auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2ª de 1984, ser[ía] inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado».

Por otra parte, se tiene que con la expedición la Ley 4 de 1992, se facultó al Gobierno Nacional para revisar «...el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad»²⁸.

Debido a lo anterior, se creó la bonificación por compensación, con carácter permanente, por medio del Decreto 610 del 30 de marzo de 1998²⁹, para los siguientes cargos³⁰:

- ✓ Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.
- ✓ Magistrados auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura.
- Abogados auxiliares del Consejo de Estado.
- Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional
- Fiscales del Tribunal Superior Militar.
- Fiscales ante el Tribunal de Distrito.
- Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.
- Secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, y secretario judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, (estos fueron cobijados con el Decreto 1239 de 1998³¹).

²⁸ Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

²⁹ «Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

³⁰ Artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

³¹ «...Por el cual se adiciona el Decreto número 610 del 26 de marzo de 1998».

La mencionada bonificación, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto 610 de 1998³², sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, debía igualar el sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, y tendría efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1999³³.

En tal sentido, es preciso destacar que en la parte considerativa del mencionado decreto se indicó lo siguiente:

«Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado».

Ahora bien, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004³⁴ a través del cual se creó la bonificación de gestión judicial, con carácter permanente, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004³⁵, *«...que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional...»*³⁶. Así como para las personas que ocuparan los siguientes cargos:

- Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional.
- Magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar.

³² «...Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes».

³³ Artículo 3° del Decreto 610 de 1998.

³⁴ «Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios».

³⁵ Parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 4040 de 2004.

³⁶ Artículo 1° del Decreto 4040 de 2004.

- Magistrados auxiliares de las Altas Cortes.
- Abogados asistentes y abogados auxiliares del Consejo de Estado fiscales delegados ante Tribunales de Distrito.
- Fiscales auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia.
- Directores ejecutivos seccionales de Administración Judicial.
- Secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.
- Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, el Decreto 4040 de 2004 condicionó reconocimiento y pago de la bonificación de gestión judicial para los servidores que se encontraban desempeñando los mencionados cargos con anterioridad a la publicación de dicha norma, al cumplimiento de una de las siguientes circunstancias³⁷:

1. Quienes hubiesen iniciado acciones judiciales relacionadas con la bonificación por compensación dispuesta por el Decreto 610 de 1998 y desistieran de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones.
2. Los que no hubiesen efectuado tales reclamaciones y suscribieran contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la bonificación por compensación.

Asimismo, se estableció que para acogerse al régimen de la bonificación de gestión judicial, los interesados debían manifestar antes del 31 de diciembre de 2004, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, o al Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de acogerse a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción o del memorial de desistimiento³⁸.

³⁷ Artículo 2° del Decreto 4040 de 2004.

³⁸ Parágrafo 1° *ibidem*.

Por otra parte, y en contraposición de lo anterior, se dispuso que quienes no optaran por el régimen de bonificación de gestión judicial, se les pagaría la bonificación por compensación, la cual sería incompatible con la primera prestación³⁹, en una cuantía inferior a la reconocida para la bonificación creada por el Decreto 4040 de 2004, es decir, inferior al 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Cortes.

Ahora bien, el Decreto 4040 de 2004 fue objeto de una demanda nulidad, la cual fue decidida en favor de los demandantes, en consecuencia, se anuló el citado decreto e indicó que surgía una regresividad en la aplicación del Decreto 610 de 1998. Al respecto se discurrió lo siguiente:

*«El [D]ecreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente...para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario al 80%** de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.*

Esta bonificación ratificó el monto salarial mínimo de esa categoría de servidores públicos, que ya había sido fijada por las [L]eyes 10 de 1987 y 63 de 1988, que establecieron la prohibición de que en ningún caso, la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes de las Altas Cortes y de los Magistrados de Tribunales, no sería inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Así las cosas, todos los Magistrados de Tribunales y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, del país, en virtud del [D]ecreto 610 de 1998, adquirieron a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable a tener una remuneración mensual equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

Como es sabido, muchos Magistrados demandaron a la Rama Judicial para que se les reconociera el pago de sus salarios en el mencionado porcentaje, obteniendo fallos favorables, cosa que llevó al Gobierno Nacional, a adoptar un mecanismo que frenara tantas condenas, y fue así como el día 3 de diciembre de 2004, expidió el [D]ecreto 4040, creando una bonificación por gestión judicial, también con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale, a partir de la vigencia fiscal de 2001, el 70% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, la cual se pagaría mensualmente.

Así entonces, los destinatarios del [D]ecreto 4040 de 2004, son los mismos del decreto 610 de 1998, que para obtener inmediatamente el pago del 70% indicado, debían desistir de las pretensiones de las demandas que habían instaurado en procura de obtener el pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Atas Cortes, o celebrar contratos de transacción con propósitos idénticos, lo cual debían realizar hasta el 31 de diciembre de 2004, con lo cual, se les compela a

³⁹ Parágrafo 2° *ibidem*.

que accedieran a recibir el 70%, pues, estaban recibiendo solo el 60%, de ahí la causa de tantas demandas.

En tales condiciones, para una misma categoría de servidores que están en un mismo plano de igualdad, en cuanto en virtud de la soberanía, tienen la facultad de administrar justicia, ejecutando la misma labor, teniendo el mismo horario, idénticas funciones y responsabilidades deben cumplir los mismos requisitos y calidades generales y específicas para desempeñar el cargo, dos normas aún vigentes, el [D]ecreto 610 de 1998 y el [D]ecreto 4040 de 2004, establecieron a su vez dos regímenes laborales referentes al monto de la asignación mensual, que se diferencian en que en el primero, el salario es del 80% y en el segundo es el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

De tal manera, la norma posterior, el [D]ecreto 4040 de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.

Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o [e]status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2º de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que ‘Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares’⁴⁰ (negrita del texto original).

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 11001-03-25-000-2005-00244-01 (N.I. 10067-2005). (C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; 14 de diciembre de 2011).

A partir de lo anterior, se concluyó, en lo referente a la prescripción de la bonificación por compensación que se hubiese generado entre la vigencia del Decreto 610 de 1998 y la expedición del Decreto 4040 de 2004 que:

«...no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998, que reconoce la Bonificación por Compensación Judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la Bonificación por Gestión Judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los dos regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.

En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por Compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040⁴¹, es decir el 28 de enero de 2012»⁴².

De igual manera, se reiteró lo siguiente:

«...La sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 no fijó ninguna regla respecto de la prescripción del derecho a percibir la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 antes de la expedición del Decreto 4040 de 2004, es decir, antes de la coexistencia de las dos normas, que no permitía que el derecho fuera exigible porque 'no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable'. En efecto, la prescripción trienal del derecho se computa a partir de la vigencia del Decreto 4040 de 2004, toda vez que antes de la expedición de [e]ste el único régimen vigente respecto de la bonificación por compensación era el Decreto 610 de 1998 y el derecho era plenamente exigible, por lo que quien consideraba tenía derecho a percibirla tenía la carga de solicitarla antes de que operara el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los Decretos 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Esta Sala de igual manera ha reconocido al resolver casos análogos que si bien a través de estas providencias se determinó que con la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 el día 27 de enero de 2012 se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia en el porcentaje que contempla el Decreto 610 de 1998 y el 4040 de 2004, y que por tal razón no se aplicaría la prescripción trienal, lo cierto es que entre el período comprendido entre la ejecutoria de la sentencia que anuló el Decreto 2668 de 1998 y la fecha de expedición del Decreto 4040 de 2004 procede decretada. Durante este lapso no hubo dualidad de normas y por lo tanto los beneficiarios de que trata el artículo 20 M Decreto 610 de 1998 tenían la oportunidad de interrumpirla.

*En consecuencia, **procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004.** Lo anterior es la regla general. **Esa regla tiene una excepción, que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental[es], que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la***

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc 2ª, Sala de Conjueces, Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala de Conjueces. Sección Segunda. Expediente 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15). (C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta; 18 de mayo de 2016).

prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de **aplicación restrictiva**»⁴³ (negrita del texto original).

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, este Despacho concluye que la prescripción trienal de la bonificación por compensación se cuenta a partir del 28 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, toda vez que con anterioridad a esa fecha no era dable la exigibilidad del derecho a reclamar.

En este orden de ideas, como en el caso bajo consideración, se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes y, en consecuencia, se le reconoció a la convocante la suma de veinte millones ochocientos mil novecientos setenta y cinco pesos (\$20.800.975), correspondiente a la bonificación por compensación que le corresponde debido al cargo desempeñado; este Juzgado considera que el aludido acuerdo no constituye la renuncia de los derechos laborales ciertos e indiscutibles. Sin dejar de lado, que se aplicó la prescripción cuatrienal correspondiente, en virtud de los parámetros legales y jurisprudenciales trazados al respecto.

De igual manera, este Despacho estima que el acuerdo objeto de estudio no resulta lesivo para el patrimonio público, puesto que la convocante es destinataria de la bonificación por compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, además, la Administración redujo en un 30% el valor a reconocerse por la indexación de las sumas producto de la negociación⁴⁴.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que al presente asunto fueron aportadas las pruebas pertinentes para sustentar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho concluye que dicho acuerdo se ajusta a Derecho al no ser contrario a la ley ni lesivo al patrimonio público.

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Conjuces. Sección Segunda. Expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). (C.P. Carmen Anaya de Castellanos; 2 de septiembre de 2019).

⁴⁴ Página 128 del archivo electrónico denominado «003ConciliacionAnexos» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio del 17 de junio de 2022 logrado entre la señora Johana Catalina Rodríguez Pabón, identificada con cédula de ciudadanía 59.310.788, quien actúa a través de apoderado, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de veinte millones ochocientos mil novecientos setenta y cinco pesos (\$20.800.975), y en los demás términos consignados en el mencionado acuerdo.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Ejecutoriada este proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafba20fb0501de2aa581dee1b383e6db2466ed3e9b6369921552b0026e0b5b0**

Documento generado en 30/09/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>